

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL MAGDALENA
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo singular de menor cuantía. Demandante: Judith Constanza Tobón Mejía. Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Jorge Luis López Aguilar. Rad.: 47-318-40-89-001-2021-00094-00. Asunto: Recurso de reposición.

OSCAR BARROS FERREIRA, mayor, con domicilio en la población de Guamal, Magdalena, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.179.244 expedida en la ciudad de Barranquilla, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 133556 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora JUDITH CONSTANZA TOBÓN MEJÍA, también mayor y domiciliada en la población de Guamal, Magdalena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.338.401, como endosatario en procuración, dentro de la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía que ante su despacho judicial presentó contra los herederos abintestatos y determinados del causante **JORGE LUIS LÓPEZ AGUILAR** (q.e.p.d.), quien en vida era mayor, vecino de la población de Santa Ana, Magdalena, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.461.805, jóvenes **MARÍA DANIELA LÓPEZ DÍAZ**, S/N de identificación conocido, **ANA ISABEL LÓPEZ OSPINO**, S/N de identificación conocido, **ISABELLA LÓPEZ PEÑA**, S/N de identificación conocido, y **MARÍA PAULA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, S/N de identificación conocido, todas mayores y vecinas de El Difícil, Magdalena, Santa Ana, Magdalena, Santa Marta y Bogotá D., C., en su orden, igualmente contra los menores **LUCIANO JOSÉ LÓPEZ DÍAZ**, identificados con el Nuit. No. L7J0252772, representados por su señora madre **NAURIS ELVIRA DÍAZ BARRIOS**, mayor y vecina de El Difícil, Magdalena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.068.440; y finalmente contra la menor **MARÍA BELÉN LÓPEZ RUIZ**, identificada con el Nuip. No. 1.083.057.192, representada por su señora madre **EYLEEN ESTHER RUIZ TAPIAS**, mayor y vecina de Santa Ana, Magdalena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.887.135; y contra los demás herederos indeterminados del causante **JORGE LUIS LÓPEZ AGUILAR**, que tengan dicha calidad, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha junio once (11) de dos mil veintiuno (2021), solicitándole, con el debido respeto, se sirva revocarlo, por las siguientes razones:

En efecto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL MAGDALENA, mediante el auto recurrido ordenó, conforme artículo 1434 del Código Civil, la notificación judicial del pagaré N° 1468 de octubre 20 de 2019, que suscribiera el señor **JORGE LUIS LOPEZ AGUILAR**, a favor de la ejecutante **JUDITH CONSTANZA TOBÓN MEJÍA**, a sus herederos, **MARÍA DANIELA LOPEZ DÍAZ**, **ANA ISABEL LOPEZ OSPINO**, **ISABELLA LOPEZ PEÑA**, y **MARÍA PAULA LOPEZ RODRÍGUEZ**; como también los menores de edad, **LUCIANO JOSÉ LOPEZ DÍAZ**, representado legalmente por su madre **NURIS ELVIRA DÍAZ BARRIOS** y **MARÍA BELÉN LOPEZ RUIZ**, también representada legalmente por su progenitora **EYLEEN ESTHER RUIZ TAPIAS**.

Al respecto me permito manifestar al despacho judicial que el artículo 1434 del Código Civil, fue derogado por el artículo 626, literal C, del Código General del Proceso; razón por la cual, se omitió por la parte actora, con antelación a la presentación de la su demanda, efectuar la carga procesal ahora impuesta mediante el auto referido.

Me permito, transcribir la norma que invoco como fundamento de mi argumento.

ARTÍCULO 626. DEROGACIONES. Deróguense las siguientes disposiciones:

(...)

c) <Aparte subrayado corregido por el artículo 17 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto número 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones “mediante prueba científica” y “en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001” del 214 la expresión “En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera” del 217, 225 al 230, 402, 404, 405, 409, 410, la expresión “mientras no preceda” y los numerales 1 y 2 del artículo 757, el 766 inciso final, y 1434 del Código Civil; (...)

Por lo anterior, muy respetuosamente, solicito a este despacho judicial acceder a lo arriba solicitado, conforme a lo expuesto.

Atentamente,


OSCAR BARROS FERREIRA
C. C. No. 72.179.244 exp. En Barraquilla
T. P. No. 133556 del C. S. de la J.